

PROBLEMAS ACTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba Martínez *

I. INTRODUCCIÓN

El planteamiento del tema pone de relieve que los derechos humanos son un concepto histórico, que evoluciona y adquiere nuevos perfiles al hilo del cambio social y cultural. Cualquier aproximación abstracta, desde una perspectiva analítica que no considere esa dimensión diacrónica, cometerá errores de diagnóstico y obtendrá conclusiones poco justificadas. Un signo de esa conclusión aparece, por ejemplo, con la clasificación de los derechos por generaciones. En la opinión mayoritaria hay una primera generación de los derechos que incluye los individuales, los civiles y los políticos, una segunda generación que comprende a los económicos, sociales y culturales y una tercera que es la de los nuevos derechos, como al medio ambiente. Se les identifica, corrientemente como los derechos de la tercera generación. Pero los criterios de clasificación que se utilizan son analíticos, aunque usen un concepto, como es el de generación, claramente histórico. El error es que ven las generaciones, no desde su momento histórico, sino desde el tiempo en el que abordan la clasificación. Y es cierto que en el siglo xx en todas las democracias caminan juntos, como un bloque del mínimo democrático, o como expresión del compromiso justo del que habla Singer, los derechos individuales, civiles y políticos. Pero esta igualdad de trato en las Constituciones y en los ordenamientos jurídicos, y este acuerdo general de la doctrina contemporánea en identificar esos tres grupos de derechos individuales, civiles y políticos, no permiten generalizar esa

* Sesión del día 23 de mayo de 2000.

situación al tiempo pasada, desde la génesis histórica de los derechos y otorgar a los mismos una unidad de nacimiento y de generación. Eso no es históricamente cierto, porque en el siglo XVIII los partidarios de los derechos individuales y civiles, Kant, Sièyes o los autores de los artículos políticos de la Enciclopedia, como el Caballero de Jaucourt, eran adversarios declarados de la generalización de los derechos políticos. En el siglo XIX uno de los signos de los tiempos, fue la lucha por la generalización de los derechos políticos, es decir por el reconocimiento del derecho de asociación y del sufragio universal, y muchas veces con la frontal oposición de defensores entusiastas de los derechos individuales y civiles. Situados juntos, en una misma generación de los derechos, marca los límites de las aproximaciones analíticas que desconocen y desprecian a la historia. Toda reflexión sobre los derechos humanos debe pues partir de su historicidad, incluso cuando se plantean reflexiones, como ésta sobre sus problemas actuales.

Al mismo tiempo, y esta es la segunda dimensión metodológica que no se puede olvidar al acercarse al estudio de los derechos humanos, su historicidad, no supone aceptar sin más que todo cambia y que nada permanece en el concepto. La razón de ser de los derechos humanos permite encontrar tres anclajes estables que nos facilitan una reflexión intelectual, y un diagnóstico asentado sobre el fundamento y el concepto. Son constataciones que han superado la prueba de la historia y que no se han construido de espaldas a ella. Cualquier esfuerzo científico en este campo debe considerarlas, en este momento de la doctrina, como postulados o fundamentos de los que se debe partir.

La idea de dignidad de la persona como fundamento moral de los derechos, la inseparable relación entre derechos y Derecho positivo, y la necesidad de garantía jurídica de los derechos, para que estos sean reales y efectivos, son presupuestos inexcusables de la cultura política y jurídica que se funda en los derechos.

La idea de dignidad entendida en el sentido kantiano de que las personas no tienen precio y de que deben ser siempre consideradas como fines y nunca como medios, exige el desarrollo de las cuatro grandes dimensiones en que se concreta esa dignidad. Supone nuestra capacidad de elegir, nuestra capacidad de construir conceptos generales y de razonar, nuestra capacidad de comunicarnos y de dialogar, y nuestra condición de seres morales, capaces de elegir libremente nuestra concepción del bien, de la virtud, de la salvación o de la felicidad. Los derechos humanos o fundamentales, no son sino valores y pretensiones morales juridificadas, que pretenden organizar la convivencia social para hacer posible el despliegue histórico de la dignidad de todas las personas.

La relación de los derechos con el Derecho positivo, que representa la imposibilidad de hablar de derechos morales, y que es expresión de la necesidad de establecer criterios de eficacia que sólo el Derecho puede proporcionar, aparece diseñada desde la perspectiva estoica del «legum servi sumus ut liberi esse possumus»: «somos siervos de la ley para poder ser libres». Esta idea es consustancial con la modernidad y se construye desde varias perspectivas que van desde Bodino hasta Rousseau y Kant y se identifica con fuerza con el ideario de la Ilustración liberal. Montesquieu lo expresó contundentemente al definir la libertad: «La libertad consiste en hacer lo que las leyes permiten, porque si se pudiera hacer lo que prohíben, todos tendrían ese poder y ya no habría libertad». Los derechos humanos, o están reconocidos en el sistema jurídico positivo o son imposibles esfuerzos para escalar el cielo como decía Feuerbach. Esa es una segunda verdad que si se desconoce se acaba sin entender nada de este complicado entramado moral, jurídico y social que son los derechos.

La tercera raíz de estabilidad la produce la idea de que sólo los derechos son efectivos si están garantizados, es decir si existen dimensiones institucionales que obligan a su aplicación en caso de desconocimiento y que sancionan a quienes los violan. Son de dos tipos: unas generales que descansan en la propia existencia de las instituciones democráticas que favorecen la efectividad de los derechos, imposibles al margen de la democracia, y otras especiales que se establecen a través de la Administración y sobre todo de los tribunales de justicia, de esos terceros imparciales que dirimen los conflictos, sancionan a los criminales, y reparan las violaciones de los derechos.

Este anclaje de la dignidad de la persona, de la relación de los derechos con la Constitución y con la ley, y de la garantía institucional de los derechos está en el origen de muchos de los problemas actuales, que no son sino consecuencia de la comprensión de los mismos en cada tiempo histórico. Esta relación entre historicidad y estabilidad de los derechos, entre diacronía y sincronía es uno de los espacios intelectuales que permiten una mejor comprensión de la cultura de los derechos fundamentales y de sus problemas actuales, y va a ser también una guía para el razonamiento que vamos a construir.

II. TRES PROBLEMAS ACTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la reflexión sobre problemas actuales de los derechos humanos el campo es muy amplio y el acotar los contenidos depende en gran parte del punto de vista que se adopte. Así, podemos desde la perspectiva de los titulares hablar de la

aparición del hombre concreto y situado además del hombre genérico y del ciudadano, que eran los sujetos y destinatarios clásicos de los derechos. Si pensamos en los objetivos de los derechos, en los peligros a evitar en la vida social con su existencia, veremos cómo aparecen, junto a la necesidad clásica de limitar al poder político, razón histórica de la aparición de los derechos, nuevos peligros derivados de otros poderes emergentes como el económico, el mediático o el científico. La ironía de la historia, además, pone de relieve que esos nuevos peligros, han aparecido y se han potenciado, precisamente, beneficiándose del amparo de derechos humanos clásicos. Los peligros económicos con las libertades de comercio y de industria, los mediáticos, con la libertad de expresión y de información y los científicos con la libertad de la ciencia y de la investigación. Un análisis simplista podría llevar a la conclusión errónea, para evitar estas patologías, de la necesidad de limitar e incluso de suprimir esos derechos. Es un error en el que no se debe caer. Sólo llego a esas conclusiones para afirmar que los propios derechos fundamentales pueden engendrar monstruos que conspiran contra el fin último de todo derecho, que es favorecer la dignidad de la persona. La solución es buscar nuevos antídotos preservando a esos derechos clásicos, y eso genera otra dimensión de reflexión de problemas actuales.

También aparecen nuevas ideas que enriquecen el fundamento intelectual de los derechos. En efecto, este se había construido, hasta ahora, desde el consenso, es decir, buscando razones positivas apoyadas por la mayoría, aunque la razón del fundamento no fuese la mayoría, sino la racionalidad moral. Pero aparece como problema actual la necesidad, apreciada desde esa misma racionalidad moral, de proteger a la conciencia si el Derecho positivo, al establecer obligaciones generales, podía lesionar opciones morales de ética privada del individuo. Esa construcción no podía basarse en el consenso sino que, precisamente, trataba de proteger al disenso, frente a la posición del pensamiento liberal clásico del «crítica libremente pero obedece puntualmente». En un reciente seminario de conmemoración del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos organizado por el Consejo General del Poder Judicial, traté alguno de estos temas, en una conferencia sobre el «Pasado y Futuro de los Derechos Humanos» y que naturalmente no voy a repetir aquí. Tomaré como punto de vista los tres elementos que estabilizan la movilidad histórica de los derechos, la dignidad humana, la relación entre derechos, Constitución y ley, y la garantía de los derechos, para desde esa atalaya, examinar el concepto de ciudadano como destinatario de los derechos, la idea de las cuotas femeninas en las elecciones y la presunta incompatibilidad de la figura del Rey en la Monarquía Parlamentaria para la ratificación del Tratado que establece el Tribunal Penal Internacional.

A) El concepto de ciudadano como destinatario de los derechos

Como es sabido en el artículo 8, del título II del Tratado de la Unión Europea de 1992 que modifica disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con el fin de constituir la Comunidad Europea, se regula la llamada ciudadanía de la Unión. Actualmente son los artículos 17 a 22 del Tratado de Amsterdam de 1998. Esta concreción puede limitar los horizontes subjetivos y difuminar la vieja noción de derechos del hombre, que a su vez traía causa de la idea de derechos naturales. En las Declaraciones liberales del siglo XVIII, como la Declaración francesa de 1789, se establecía el principio de que los hombres nacían y permanecían libres e iguales en derechos (art 1.º) y de que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre (art 2.º). Los destinatarios de los derechos eran los hombres y la condición de ciudadano no competía, sólo complementaba, en relación con los derechos políticos (art. 6.º) y con las contribuciones fiscales (art. 14.º). Por otra parte no todos los nacionales eran ciudadanos, sino sólo los que tenían medios materiales y conocimientos que garantizasen su independencia de decisión, como recuerda Kant en «Sobre el dicho común de que lo que sirve en teoría, no vale para la práctica». Así, el concepto de hombre era el núcleo central de los derechos y el de ciudadano un apéndice limitado para integrar la idea con el concepto de soberanía, cuyos contenidos fijados en la voluntad general eran concretados sólo por los ciudadanos. Por otra parte, el siglo XVIII y los anteriores, a partir del tránsito a la modernidad, cultivaban una imagen positiva del hombre natural, del extraño, del indígena, del buen salvaje, desde Montaigne a Rousseau, y así era lógico que fuera titular de los derechos. Otras aportaciones del siglo XIX y XX en relación con los destinatarios, que creaban la categoría conceptual de los derechos económicos, sociales y culturales, y de los derechos de la persona situada y concreta, mujer, niño, anciano, minusválido, consumidor, etc., arrancaban también de la categoría genérica de hombre o persona para perfilar destinatarios acotados, pero en los cuales era irrelevante la categoría de ciudadano. Era un concepto abierto de sociedades políticas agrupadas en torno a la categoría de derechos del hombre, a partir del individuo que se integraba con el contrato social. Por otra parte los ciudadanos eran un concepto débil que no abarcaba a todos.

En la Unión Europea estamos en otros parámetros, se trata no de una integración a partir de individuos, sino de una integración de sociedades soberanas, de Estados, que necesitan superar sus límites nacionales para unirse en una sociedad política superior. Son todos Estados democráticos y el sufragio ha generalizado el concepto de ciudadano. Ya potenciado por esa generalización, en el espacio nacional, necesita reforzarse en lo común y una forma relevante de hacerlo es atribuir

derechos a esa condición de ciudadano europeo. Es una forma de significar los valores de la cultura jurídica y política europea. La noción de derechos del hombre anclaba en raíces del antropocentrismo individualista, que en la Ilustración predominaban sobre la ciudadanía, vinculada a la idea de soberanía. La noción de derechos del ciudadano europeo se vincula a la cohesión de la nueva comunidad en creación y al fortalecimiento de su identidad soberana. Es, por consiguiente, un concepto colectivo, inseparable de la formación de la soberanía europea, el que está detrás de los artículos 17 a 22 del Tratado de Amsterdam, que regulan la ciudadanía europea y sus derechos. El centro de gravedad ha pasado del hombre al ciudadano, limitando el alcance de los derechos. Así, el problema del inmigrante en Europa se ve principalmente en claves de seguridad y de orden público, y en claves de utilidad económica, y de mano de obra que realiza trabajos que no quieren los ciudadanos europeos. Resucitan Hobbes y Adam Smith y se difuminan Locke y La Ilustración liberal.

Cuando me refiero a Adam Smith, no me fijo en el maestro de filosofía moral, ni siquiera en el autor de *La Riqueza de las Naciones* que culmina el proceso de secularización de la economía, que conduce de la economía moral orientada por la teología a la economía política, sino a todos los epígonos que en el siglo XIX y XX han contribuido a una deshumanización que conduce a la economía como moral, y que permite poner precio a la dignidad humana, y considerar al hombre como medio y no como fin. Esta subversión de la teoría de la virtud kantiana, ha contribuido también en el marco europeo al interés por los derechos del ciudadano, titular del status económico, junto con el interés por utilizar al inmigrante, pero limitando sus derechos. La historia se repite de nuevo, el sufragio censitario se ha extendido y se ha convertido en los derechos censitarios, los de todos los que están inscritos en los censos de nacionales de los países de la Unión Europea, frente a los marginados, que no tienen los derechos del hombre y que sólo esperan alcanzar a su vez la condición de ciudadanos o al menos la de residentes para conseguir algún derecho como el de petición que regula el artículo 194 del Tratado o el de queja ante el Defensor del Pueblo Europeo que regula el artículo 195.

Es preocupante la restricción de los destinatarios de los derechos que supone el concepto de ciudadanía europea. No se abarca la protección de la dignidad de todos, sino sólo de los ciudadanos. No despeja la preocupación la declaración del artículo 6.º del Tratado, de que la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho. Ni tampoco la idea de la igualdad hombre-mujer como objetivo de la comunidad (arts. 3.2 y 141), ni la competencia normativa de la Comunidad para establecer políticas antidiscriminatorias en materia de sexo, raza,

origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, u orientación sexual. Los títulos IV del Tratado comunitario y el VI del Tratado de la Unión, regulan un espacio de libertad, seguridad y justicia, donde a pesar de dimensiones de lucha contra el racismo y la xenofobia, predomina excesivamente la preocupación por el orden público y por la seguridad, y las políticas de la Unión siguen vinculadas a la errónea idea de una Europa fortaleza. Tampoco despejan la preocupación. No se despeja porque el ámbito puede ser sólo la ciudadanía y no la condición de persona, que es la sede de la idea de dignidad.

En el origen del Estado liberal fue complejo el proceso de generalización de los derechos. El proceso de internacionalización no ha resuelto los problemas y en los casos de creación de un espacio soberano superior de un Estado de Estados, se empieza casi de nuevo desde lo que llamo derechos censitarios. De nuevo hay que recorrer el mismo camino para situar a los derechos del hombre en el espacio jurídico de la Unión Europea.

B) Las cuotas femeninas en las elecciones

Este tema es también un problema actual, vivo en muchos países, y desde luego en los de la Unión Europea que afecta a dos de los anclajes estables de los derechos, la relación de la libertad con la Constitución y la ley y la garantía de los derechos. En efecto, se puede afirmar que la igualdad normativa hombre-mujer se alcanzó en el derecho de sufragio activo y pasivo, en el derecho a la participación política, entre el siglo XIX y XX, y en España, en concreto, con la Constitución de la Segunda República. Tras la zona de oscuridad que representó en esa materia el franquismo, la Constitución de 1978 estableció el principio de igualdad en el sufragio activo y pasivo en el artículo 23 de la Constitución: «1) Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal... 2) Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes...». Por su parte, el artículo 14 que regula el principio de igualdad y prohíbe la discriminación por razón de sexo, cierra la problemática constitucional. El sufragio universal es considerado por Bobbio como signo de la inspiración igualitaria de la democracia (Vid la Voz «Democrazia» en *Lessico della politica*, Edizioni Lavoro, Roma, 1987, pág. 167). Sin embargo, si examinamos el panorama español en los veintidós años de vigencia de la Constitución, veremos como esa conclusión es, al menos en parte, discutible. Los datos estadísticos y las encuestas concluyen que la igualdad es cierta en el sufragio activo, en el derecho al voto, pero no en el pasivo, el derecho

a ser votado como candidato. Si la igualdad política consiste en la igual capacidad del hombre y de la mujer para influir sobre las decisiones colectivas, sobre la formación de la voluntad del Parlamento y de los demás órganos colegiados, el sufragio activo no conduce directamente a influir sobre la toma de decisiones, sino sólo a escoger o elegir a quienes van a decidir. La igualdad en el sufragio activo depende exclusivamente de la voluntad de los titulares del derecho, pero en el sufragio pasivo existen otras mediaciones de las cúpulas de los partidos y sigue muy presente la cultura de cada organización, que piensa sobre todo en el éxito y en colocar en puestos de salida a los más fieles. La igualdad de sexos en esa materia no es su principal preocupación.

En la historia del sufragio y del derecho a la participación política han existido varias etapas:

a) La discriminación normativa, donde la diferencia entre los sexos era relevante para un tratamiento discriminatorio de la desigualdad de la mujer, en el trabajo, en las relaciones familiares y en la participación política. La mujer era excluida normativamente del goce de derechos como los referidos a la patria potestad, del acceso o la promoción en el trabajo, del salario igual o del sufragio. En el Estado liberal inicial la mujer carecía de derecho de voto y la justificación generalizada, entre los autores del siglo XVIII, se concreta en el Kant de «sobre el dicho común de que lo que vale en teoría no sirve para la práctica».

b) El modelo de la igualdad normativa como equiparación.

El proceso de generalización de los derechos que afecta inicialmente a todos los hombres se extenderá a las mujeres (que presionan desde el movimiento sufragista y desde el feminismo en general). Es un proceso de igualdad normativa como equiparación que considera jurídicamente irrelevante la diferencia de sexo. Es el fin de los tratos desiguales que se plasman en nuestro tema en el artículo 14 de la Constitución, en relación con el 23 ya señalado.

c) El modelo de la especificación a través de la igualdad normativa como diferenciación. El proceso se inicia cuando se contesta que hay grupos de personas, colectivos, que por diferentes razones están en situación de inferioridad respecto de otros y que necesitan un reforzamiento normativo para su igualdad. Y no estamos ante derechos de todos los hombres, sino ante derechos que pretenden superar con su acción la desigualdad en la que están situados esos grupos de personas. En estas categorías se pueden situar los trabajadores, los pobres, las mujeres, los niños, los ancianos, etc. No basta con la proclamación normativa de la

irrelevancia de las diferencias, porque esto por sí solo no elimina las desigualdades. En principio este tercer modelo supone superar la desigualdad como hecho, porque la igualdad normativa no la suprime siempre y, desde luego, no la suprime en la igualdad normativa para el sufragio pasivo entre el hombre y la mujer.

El problema que nos ocupa es de desigualdad y no de discriminación ni de diferencia y conviene deslindar el sentido de esos términos: las diferencias son rasgos de las personas que las identifican y que las distinguen de otras y que no pueden ser consideradas relevantes para un trato distinto. La irrelevancia se resuelve en el modelo de la igualdad normativa como equiparación, que regula un trato igual con dimensiones diferentes de sexo, raza, religión, etc. Y no importa que esas diferencias sean antropológicas o naturales como el sexo o la raza, o voluntarias, derivadas de la decisión humana como la religión.

Las discriminaciones son violaciones de la igualdad normativa como equiparación. Se produce cuando la norma establece la igualdad y en la realidad las mujeres no perciben el salario igual, o cuando no pueden participar en una determinada profesión o cuando en una religión no pueden hacer públicas manifestaciones de culto. La norma superior está clara, pero puede necesitar desarrollarse en los ámbitos legal y reglamentario. Las discriminaciones se sitúan en el ámbito normativo, en el comportamiento de los operadores jurídicos y su solución aparece igualmente en ese ámbito.

La desigualdad es una cuestión de hecho, que existe como consecuencia de las diferencias, cuando alguna se considera relevante y también de que las normas que protegen los derechos que pretenden superar la desigualdad no alcanzan su objetivo. La desigualdad persiste como hecho pese a la intervención normativa. Incluso en el supuesto que nos ocupa existe un derecho fundamental a la participación política que regula el sufragio activo y pasivo igual entre hombre y mujer. Sin embargo, persiste la desigualdad de hecho, constatada desde hace años. Los partidos han establecido cuotas en sus listas para reparar esa desigualdad de hecho pese a la intervención del Derecho. Además de eso cabe una nueva intervención del Derecho para corregir normativamente la desigualdad que persiste pese a la igualdad normativa como equiparación. ¿Si la desigualdad es una cuestión de hecho, es posible intervenir normativamente no en la realidad desigual, sino en una norma que pretendía la igualdad pero que no ha conseguido alcanzarla?

Cabe una norma que regule un número de plazas con puesto seguro para las mujeres, y que corrija, no ya la realidad, que sigue siendo desigual, sino la norma que la regula y que no ha conseguido superar la desigualdad.

Se puede hacer, sin modificar la Constitución y al amparo de una norma constitucional, el artículo 9.2: «... corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad, y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural o social». La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha aceptado el tercer modelo de la igualdad como diferenciación, siempre que tenga una fundamentación objetiva y razonable, y siempre que los elementos diferenciadores no sean arbitrarios o carezcan de fundamento (SS 128/1987, 214/1988, 70/1990 ó 177/1993).

Este es un problema actual de gran importancia y supone, a través de esas cuotas obligatorias, corregir esas mediaciones del sufragio pasivo, que han frustrado la igualdad normativa como equiparación, a través de una diferenciación incluida en la ley electoral estableciendo un número obligatorio de mujeres candidatas y utilizando sanciones negativas o incentivando el cumplimiento de la norma. Naturalmente que esa norma, en cuyas fórmulas técnicas concretas no entro, es excepcional y de vigencia temporal y debe durar sólo hasta que desaparezcan los desajustes entre la desigualdad real y la igualdad normativa.

C) La monarquía parlamentaria como dificultad para la ratificación por España del Tratado para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional

Este problema que afecta a la garantía y a la efectividad de los derechos en el proceso de internacionalización, se refiere a un tema de gran importancia como es la creación de un Tribunal Penal Internacional acordado por una Conferencia internacional de Estados celebrada en Roma, en Julio de 1998. Se aprobó esa creación de un Tribunal Permanente para juzgar delitos como el crimen de agresión —con limitaciones— de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La enorme importancia del asunto que evitaría problemas de persecución y que acabaría con la barrera de la competencia interna de los Estados ha adquirido en España, ante la ratificación, un cariz especial, cuando algún autor ha encontrado dificultades para la ratificación por nuestro país por el carácter de la Corona en el Título II y en concreto en el artículo 56.3.

El texto afirma que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», y algunos han entendido que esa exención debe ser salvada porque nadie puede tener una situación jurídica que le libre de responsabilidad ante la gravedad de los crímenes que juzgará el Tribunal Penal Internacional. Pro-

ponen o una modificación de la Constitución que aclarase que el Rey también está sometido a ese Tribunal, en su caso, o simplemente que se elimine ese inciso del artículo 56.3.

En mi opinión es un planteamiento que tiene un cierto morbo y sobre todo interés periodístico, pero que carece totalmente de fundamento.

En primer lugar el Rey no es un poder del Estado y todas las hipotéticas decisiones que tomase el legislativo, el ejecutivo y el judicial no pueden serle atribuidas. El refrendo que tenía un sentido en la Monarquía Constitucional, donde el Rey era cabeza del ejecutivo, y compartía el legislativo con el Parlamento, tiene otro muy diferente en la Monarquía Parlamentaria. En el primer modelo pretendía excluir al Rey de la responsabilidad, que realmente podría tener, apartándole de la censura política, y en este segundo sólo supone escenificar que el Rey carece realmente de intervención en las decisiones que firma y que se le atribuyen como Jefe del Estado.

En el supuesto, creo que meramente académico, de que un gobierno tomase decisiones que pudieran incluirse en las conductas juzgadas por el Tribunal Penal Internacional, el Rey debería negarse a firmar la correspondiente norma, sin incurrir en inconstitucionalidad, porque sería el Gobierno, o el órgano correspondiente, el que habría violado la Constitución. El Rey al negarse a firmar estaría cumpliendo el artículo 9-1 de la Constitución «... Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico». Al desobedecer a los hombres estaría obedeciendo al Derecho. Nunca se puede cumplir un deber constitucional cuando está basado en un supuesto delictivo.

Obviamente estamos en una situación inconcebible, en un auténtico golpe de Estado, contrario a los valores democráticos que reconoce el artículo 1.1 de la Constitución y el Gobierno ha hecho bien al decidir enviar a las Cortes el Tratado para la autorización para prestar el consentimiento para obligarse. El tema sólo puede dar algún juego en medios de comunicación y en alguna tertulia. En ningún caso tiene futuro en un ámbito de reflexión jurídica. Prestar atención a ese supuesto sería hacer imposible el modelo de Monarquía Parlamentaria y no entender el funcionamiento de las sociedades democráticas.